



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 501

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2016 CÁMARA, 102 DE 2015 SENADO

*por medio del cual se regula la instalación
y puesta en marcha de sistemas automáticos,
semiautomáticos y otros medios tecnológicos para
la detección de infracciones y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación 212 de 2016 Cámara, 102 de 2015 Senado, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

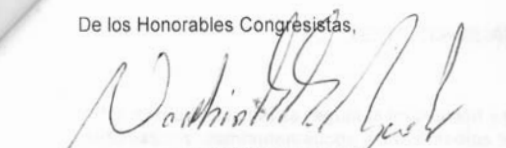
De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta


manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.


Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, anexando el texto propuesto.


De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

*por medio de la cual se regula la instalación
y puesta en operación de sistemas automáticos,
semiautomáticos y otros medios tecnológicos para
la detección de infracciones y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 2º. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se encuentre en operación o que se pretenda instalar deberá cumplir con los criterios técnicos que para su instalación u operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia de Seguridad Vial. Dichas entidades tendrán 180 días para expedir la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida y previa verificación contra los planes de seguridad vial de las entidades territoriales.

Los que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la autorización después de la reglamentación.

Artículo 3º. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.

CAPÍTULO II

Procedimiento para expedir ordenes de comparendos apoyados en sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos

Artículo 4º. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales, vigencias y derogatorias

Artículo 5º. Adiciónese un párrafo al artículo 7º de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Parágrafo 5º. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

Artículo 6º. Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

Artículo 7º. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1º. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su

vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 9º. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo segundo de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia

Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna

interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del ministerio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

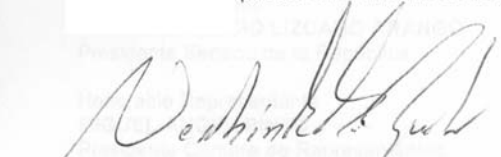
4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.


Artículo 14. Laboratorios. Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el instituto nacional de metrología.


El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto, hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del instituto nacional de metrología.


Artículo 15. Derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo

dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 y rige a partir de su promulgación.


MAURICIO AGUILAR HURTADO
 Senador


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senador


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015
 CÁMARA, 120 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto,

a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

**CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS
 APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA
 DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA
 REPÚBLICA**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

La Comisión Accidental de Conciliación concluyó que este texto recogía en mayor medida las observaciones, que respecto al proyecto habían presentado los honorables congresistas tanto de Cámara como de Senado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos*, conforme con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se anexa a esta conciliación como parte integral de la misma.

De los honorables congresistas.


INES CECILIA LOPEZ FLOREZ
 H.R. DPTO DEL ATLANTICO


LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ
 SENADOR DE LA REPUBLICA

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 120 DE 2016 SENADO, 097 DE
 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene como objeto complementar los instrumentos legales existentes para proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos a la luz de la jurisprudencia.

Artículo 2º. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII, Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. Cuando se surtan revisiones por solicitud del usuario, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios o por situaciones contempladas en la ley o el Contrato de Condiciones Uniformes de las

redes internas y/o equipos de medición y se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, los que se deberán hacer en los siguientes 45 días contados a partir de dicha revisión. Es autonomía de los usuarios o suscriptores escoger libremente con quien, siempre que esté debidamente certificado para realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida, de conformidad a lo consignado en la respectiva acta.

Parágrafo. Después de 45 días de haber sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, y el usuario no haya tomado las acciones necesarias, la empresa realizará las correcciones y/o ajustes reportados, con cargo a la factura del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que las realizará conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

73.10. Aprobar o improbar en su integridad la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos domiciliarios que se sometan a su consideración; y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de la libre competencia, revisar todas aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la comisión reguladora respectiva.

Artículo 4°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. *Uso de medios tecnológicos.* Cuando la reconexión y reinstalación sea realizada con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no dará lugar a cobros por este concepto según el caso cuando aplique. En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio. Cuando el usuario adeude 2 o más periodos de facturación y la empresa de servicios públicos domiciliarios suspenda el servicio, se aplicará el cobro de reconexión

Parágrafo 2°. Las Comisiones de Regulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ley deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos eficientes máximos por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 153. Todas las empresas ofrecerán sistemas de peticiones, quejas, recursos y reclamos en todos los municipios donde presten servicios a través de medios físicos o digitales.

Artículo 6°. **Vigencia y derogatoria.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016
SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara,
por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado al proyecto de ley indicado en la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger el título y texto aprobado por el Honorable Senado de la

República que recoge en su integridad lo aprobado por la Cámara de Representantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones*, conforme con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016
SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2º. Definición. Entrenador(ra) deportivo (va) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La actividad del entrenador(a) deportivo(a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador(a) deportivo(a) en Colombia son:

1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(a) deportivo(a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica

y la capacitación permanente, del entrenador(a) deportivo(a) identifican su desarrollo profesional.

3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. Interdiscipliniedad. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del entrenador(a) deportivo(a)

Artículo 5º. Actividades. Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.

3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(a) deportivo(a).

Artículo 6º. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo.

2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPITULO III

De la inscripción para los (las) entrenadores(as) deportivos(as)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(a) deportivo(a). Para ejercer como entrenador(a) deportivo(a), se requiere estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo. Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.

2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el SENA, de acuerdo con las normas legales vigentes

3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos.

Artículo 9°. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de

identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 10. Ejercicio ilegal de la actividad. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.

3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.

4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

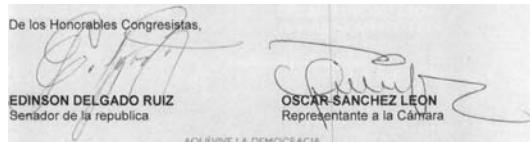
CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Período transitorio. Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley. De igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga das las demás disposiciones que le sean contrarias.



CONTENIDO

Gaceta número 501 - jueves 15 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 212 de 2016 Cámara, 102 de 2015 Senado, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. 1
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 097 de 2015 cámara, 120 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos..... 4
Informe de conciliación al proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones. 5